

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



**FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN:
PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR**

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Alumnas:

EDITH ISABEL DIAZ ROMERO

LUZ MERY BASTIDAS HERNANDEZ

Tutor Metodológico: DR. FABIO ALEJANDRO BASTIDAS M.

Tutor Temático: DR. JORGE AGUILERA DIAZ

BOGOTA, 29 DE JUNIO DE 2013

**¿SON EFECTIVAS O NO LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES?**

EDITH ISABEL DIAZ ROMERO¹

LUZ MERY BASTIDAS HERNANDEZ²

¹ Abogada egresada de la Universidad Agraria de Colombia 2011

² Abogada egresada de la Universidad Agraria de Colombia 2011

¿SON EFECTIVAS O NO LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES?

Resumen

Se estudiarán las medidas de restablecimiento de los derechos adoptadas por la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, con respecto a las sanciones aplicables a los niños, niñas y adolescentes, haciendo énfasis en la responsabilidad que tiene el Estado, la familia y la sociedad, con el objeto de establecer si son efectivas o no al momento de lograr su finalidad de educación, protección y restauración. Así mismo, se identificará cual es la causa por la cual los adolescentes son repetitivos en su actuar delincencial, si esta radica en las sanciones o en los mecanismos dispuestos para el cumplimiento de las mismas.

Palabras clave:

Responsabilidad Penal para Adolescentes, Sanciones, Protección Integral, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño.

¿ARE EFFECTIVE OR SANCTIONS IN THE SYSTEM OF CRIMINAL RESPONSIBILITY FOR TEENS?

Abstract

Measures will be studied restoration of rights adopted by the 1098 Act of November 8, 2006, with respect to the sanctions applicable to children and adolescents, emphasizing the responsibility of the State, the family and society , in order to establish whether they are effective or not at the time to achieve its purpose of education, protection and restoration. Also, it will identify which is the reason why teenagers are repetitive in his criminal act, whether this is in sanctions or mechanisms willing to fulfill them.

Keywords:

Juvenile Criminal Responsibility, Sanctions, Integral Protection, Commission on Human Rights, Convention on the Rights of the Child.

INTRODUCCIÓN

Una de las frases de moda es “**las reglas se hicieron para romperse**”, parece que no hay otra opción sino probar las reglas hasta el límite y, si se puede, romperlas sin más, es el caso de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, los cuales se ven diariamente inmersos en conductas delictivas, situación que permite afirmar que la minoría de edad ubica al niño en situación de mayor vulnerabilidad e indefensión frente a los fenómenos sociales.

Por otra parte, cuando los niños, niñas y adolescentes infringen la ley penal, lo hacen ya sea porque existe una clara manifestación de la voluntad encaminada a la infracción penal o porque son coaccionados. De acuerdo a esto, surge la pregunta: si la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de formar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio responsable de sus derechos, ¿por qué a diario son estos, protagonistas en la comisión de conductas delictivas?

Con el fin de garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, se creó en Colombia la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, cuyo objetivo es el de establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades.

Por otra parte, en respuesta a la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal y con el fin no solamente de sancionar, sino de constituirse como un mecanismo legal en pro de la prevención, el Código de la Infancia y la Adolescencia, incorpora el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), el cual se caracteriza por su carácter pedagógico, tanto en el proceso como en las penas, privilegiando el interés superior del niño y garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Conforme lo anterior, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se define como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Así mismo, como lo dispone el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las sanciones aplicables en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa. Las sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal son la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semi-cerrado y la privación de libertad en centro de atención especializado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se observa que aunque existe una ley especial en Colombia, aplicable para la atención de los adolescentes involucrados en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se denota con gran preocupación que cada vez son más los casos en los que se ven involucrados en la comisión de delitos, los niños entre los 14 y 18 años de edad, razón por la cual la cuestión que se propone analizar el presente trabajo es ***si los mecanismos que desarrollan las autoridades en materia de sanciones impuestas, son los indicados para lograr contrarrestar el accionar infractor que sin duda constituye un factor de riesgo para la sociedad.***

Por consiguiente, y con el propósito de llegar a la raíz de la causa que hace que se repitan las acciones delictivas por parte de esta población, se realizará una investigación utilizando el método teórico de análisis con el fin de establecer si las medidas adoptadas por parte del Instituto de Bienestar Familiar en cuanto a la aplicación del Modelo de Atención Restaurativo, están cumpliendo con la finalidad de rehabilitar y resocializar al adolescente, una vez se le ha impuesto la correspondiente sanción.

Así mismo, con el presente artículo se determinará si el problema para que los adolescentes continúen infringiendo la ley, radica en que las sanciones no son suficientes o si por el contrario, son suficientes pero no cumplen con su finalidad, en razón a que no se cuenta con todos los elementos fundamentales tales como seguridad, infraestructura, pedagogía, personal capacitado, entre otras.

Este análisis estará soportado por toda aquella información documental con que cuente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría, Defensoría y demás entidades responsables de garantizar la no vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con ese propósito fundamental, el desarrollo del presente trabajo se inicia con la contextualización de la ley 1098 de 2006 por la cual se crea el Código de Infancia y la Adolescencia, y se incorpora el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

A continuación se realizará una comparación entre el Código del Menor y los cambios que la Ley 1098 introdujo al cambio normativo, con el fin de establecer si efectivamente este cambio ha contribuido al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, seguidamente se examinará a través del Derecho Comparado, si en Colombia, el sistema para adolescentes es eficaz en relación con el sistema aplicado en otros países

Finalmente, se expondrá el tema de las sanciones en cuanto a su finalidad y clases, con el fin de determinar como ya se dijo anteriormente, en donde radica el problema para que los adolescentes cada vez se vean más involucrados en la comisión de delitos: en las sanciones o en los mecanismos dispuestos para el cumplimiento de las mismas.

1. DOCTRINA DE LA “PROTECCION INTEGRAL”

Esta doctrina de la “protección integral”, que se desarrolló en la Convención Interamericana de Derechos del Niño - CIDN - y en los instrumentos que la precedieron, nutre en todo su contexto la ley 1098 de 2006, al determinar que su finalidad no es otra que garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Su objeto es establecer normas sustantivas y procesales para su protección integral y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política, en las leyes y para asegurar su restablecimiento inmediato (Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia, Art.1 Finalidad, 2006).

1.1. Los derechos de la Infancia y la Adolescencia

1.1.1. Desarrollo Histórico

La protección de los Derechos del Niño, como categoría de los Derechos Humanos, surge en el seno de la Comunidad de Naciones después de la Primera Guerra Mundial con la promulgación, el 24 de septiembre de 1924, de la Primera Declaración de los Derechos del Niño.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Organización de Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1948, se han desarrollado importantes cuerpos normativos de carácter internacional, no solo de protección general de los Derechos Humanos, sino también de protección particular para grupos poblacionales específicos que por su condición se hacen más vulnerables y, por ende, requieren especial protección como son las mujeres, los niños, los adolescentes y los discapacitados, entre otros.

El 20 de noviembre de 1959 se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, luego, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente –Caracas, 1980– se propone regular unas reglas mínimas para la Administración de la Justicia de Menores. Iniciativa que se consolida con la formulación de las Reglas de “Beijing” en 1985. Posteriormente, en 1990 se aprueban las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil “Directrices de Riad” y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

Como culminación de dicho proceso de positivización se promulga la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño –CIDN– primer instrumento jurídico de carácter vinculante y garantista que se constituye en punto de referencia en la evolución histórica del Derecho de Menores y en motor de impulso de grandes cambios en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, en particular, en la legislación interna, que modificó la tendencia tradicional referida a los menores de edad, pues ha variado significativamente a partir de su promulgación. En efecto, antes de la convención dominó la concepción “tutelar”, fundada en la consideración del menor como incapaz, objeto de protección e intervención jurídica ante situaciones de dificultad como abandono, pobreza, maltrato, o por infracciones a la ley penal, llamadas situaciones irregulares; sin que se lograra una clara diferenciación entre los menores sujetos de protección y menores infractores. Concepción, además, carente de una visión que recogiera los aportes interdisciplinarios provenientes de otras ciencias, que posteriormente vienen a convertirse en elementos básicos del nuevo paradigma (Santander, 2007)

A finales del siglo XIX, con el propósito de introducir una perspectiva sociológica al Derecho, aparece la Sociología del Derecho, que junto a otras ciencias como la clínica social, la psiquiatría y la antropología, logra permear el panorama académico universal e inicia su aporte fundamental para tratar de llegar a una visión interdisciplinaria del menor y su conflicto. Este cambio de perspectiva en los métodos de investigación científica viene a adquirir plena vigencia a partir de la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, al implementar nuevos conceptos sobre niño, infancia,

juventud y familia, entre otros (Lopez, 1981). En este sentido, señala la Convención:

Preámbulo

“...en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales (...). El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...) debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad (...) por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

La sola lectura del preámbulo anterior, permite concebir el concepto de niño desde una perspectiva fácilmente identificable. De su enunciado se puede establecer que son variadas las consideraciones de orden jurídico, social, cultural, psicológico, ético y político que contempla y que sustentan una nueva conceptualización del niño bajo una mirada interdisciplinaria que permite posicionarlo en la realidad social.

VISIÓN INTERDISCIPLINARIA

La minoría de edad ubica al niño en situación de mayor vulnerabilidad e indefensión frente a los efectos nocivos de los fenómenos

Los niños, niñas y adolescentes, por virtud de su nivel de desarrollo físico y mental, requieren especial protección física, psicológica, afectiva y legal.

A partir de la Convención se abre paso al nuevo paradigma de la protección integral, que desmonta el concepto pasivo del menor y lo ubica como sujeto activo y dinámico, titular de derechos y, por lo mismo, con capacidad para adquirir responsabilidades

Fuente: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Gloria Lucía Sarmiento Santander

1.2. Fuentes Normativas

1.2.1 Ámbito Nacional

1.2.1.1 Constitución Política de 1991

Inspirado en los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, el constituyente del 1991 otorgó a todos los niños personalidad jurídica para constituirse en titulares de derechos y deberes, determinó sus derechos, los elevó a rango fundamental, y estableció además un tratamiento privilegiado frente al ejercicio, efectividad y garantía de los mismos, asignándoles un carácter prevalente con respecto de los derechos de las demás personas (Const,1991).

Así mismo la Constitución Política consagra la prevalencia de los derechos del niño y del adolescente, su protección integral y la corresponsabilidad para su garantía y efectividad entre el Estado, la sociedad y la familia, en el marco del Interés Superior del Niño. Igualmente, señala que los niños, niñas y adolescentes gozarán tanto de los derechos establecidos en sus artículos 44 y 45 como los demás derechos consagrados en la Carta Política, en las leyes nacionales y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Haciendo referencia al Intereses Superior del niño (Sentencia C-055, 2010), la corte lo define de la siguiente manera:

(...) La noción del interés superior del menor, es, entre otras, una caracterización jurídica específica a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que le impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad. Un concepto en todo caso relacional, que no absoluto o excluyente, a fin de armonizar, en situación de conflicto, los derechos e intereses del menor con los de otros sujetos.

De la misma forma, el Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, se presentó como producto de la Convención de los Derechos del Niño¹. No obstante, el Código regulaba “algunas situaciones de excepcional riesgo de los menores de edad” con énfasis en la Doctrina Tutelar. En consecuencia, los menores de edad eran “protegidos como sujetos pasivos en condición irregular”. En este orden de ideas, las situaciones irregulares del Código del Menor entraban en contradicción con el Interés Superior del Niño de la CDN. “La nueva doctrina de Protección Integral concibe al niño como sujeto activo de derechos y no como objeto de protección, que era precisamente la característica fundamental del sistema tutelar anterior” (Perez J. C., 2009).

1.2.1.2. Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y La Adolescencia

Consecuente el legislador ve la necesidad de ajustar la legislación interna a los nuevos postulados de la esfera internacional sobre Derechos Humanos y de la Constitución Política, y en mora de cumplir el compromiso adquirido por Colombia desde 1991 con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, promulga la ley 1098 de 2006, en la cual incorpora plenamente los nuevos principios de la protección especial de la niñez, a partir de la denominación jurídica del Libro I, titulado “La protección Integral”.

De las normas de la Constitución Política y de la esfera internacional que se refieren a los derechos especiales de los niños, niñas y adolescentes, surgen como elementos determinantes de la protección integral, principios rectores, que la Ley 1098 de 2006 incorpora plenamente como son: el interés superior, la prevalencia de los derechos, la corresponsabilidad, la exigibilidad de los derechos, la perspectiva de género, la responsabilidad parental, el ejercicio de los derechos y responsabilidades y el deber de vigilancia del Estado.

¹ De igual manera, el Decreto 1310 de 1990, *por el cual se crea el comité interinstitucional para la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos de la niñez y la juventud*, se presentó como una norma en armonía con la CDN.

1.2.2. Marco normativo internacional

Los menores de edad en Colombia están plenamente protegidos, no solo por el ordenamiento constitucional y su desarrollo legal, en particular, la ley 1098 de 2006, sino también por el Derecho Internacional.

Las normas de la Constitución Política y del Derecho Internacional forman parte integral del mismo y deben servir de guía para su interpretación y aplicación (Código de la Infancia y la Adolescencia, Art. 6º, 2006). Además, el artículo 93 de la Constitución Política, incorpora los principios de Derecho Internacional y dispone que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno. Del mismo modo, señala que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

2. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

2.1. El Derecho Penal de Menores de Edad. Antecedentes

2.1.1 *De un modelo jurídico-tutelar a un modelo jurídico-garantista*

La creación o surgimiento del Derecho de Menores data de hace más o menos un siglo, período que abarca dos fases importantes claramente diferenciadas. La primera, centrada en la concepción tutelar que se inicia con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899 y trasciende hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. No obstante logró mantener su influencia posterior en algunos países. La segunda, basada en un modelo jurídico-garantista, que parte de la vigencia de la CIDN, que inicia importantes cambios legislativos en la última década (Emilio, 1994).

El desconocimiento de los derechos de los niños motivó la necesidad de crear una jurisdicción especializada (Mendez, 1994), con miras a sustraer a los menores de la justicia penal de adultos. Así, impulsado por el movimiento Salvadores del Niño, surge el primer Tribunal Juvenil en Chicago –Illinois,

1899–, iniciativa de gran relevancia en el mundo jurídico que influyó en América Latina y provocó cambios sustanciales en el Derecho de Menores y consolidó una nueva propuesta de justicia penal juvenil, que impuso un tratamiento penal diferenciado a los infractores mayores de edad, llamado a perdurar hasta el advenimiento de la CIDN en 1989.

2.1.1.1. Modelo jurídico-tutelar

A partir de 1899 comienza a gestarse un sistema de justicia penal conocido como modelo “tutelar” o “paternalista”, centrado en la consideración del menor como objeto de compasión-represión, al considerar que como incapaz, indefenso, dependiente o inadaptado, requería la función tuitiva del Estado ante situaciones llamadas irregulares como abandono, violencia o pobreza, o cuando hubiere realizado conductas delictivas. Casos en los cuales se entendía que requería ayuda para su reincorporación a la sociedad.

En síntesis, se vive un proceso que se resume en la consideración del menor como objeto de compasión-represión y no como sujeto activo de derechos (Bonasso, 2005), lo cual trajo como consecuencia una protección restrictiva que consolidó una cultura jurídico-institucional con graves repercusiones en el tratamiento legal de los menores en el que no se distinguía entre menores abandonados y delincuentes, aplicándose indiscriminadamente medidas tendientes a solucionar las dificultades en las que estos aparecían involucrados (Mendizabal Oses, 1977).

Es decir, los menores con esta legislación eran tratados como sujetos pasivos que necesitaban intervención jurídica, a pesar de ser considerados como inimputables debían ser sometidos a procesos de investigación y juzgamiento.

Este modelo estuvo presente en la legislación interna hasta la vigencia del Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor–. Frente a este, no puede desconocerse que el legislador generó un avance significativo al consagrar entre sus principios rectores el reconocimiento del “interés superior” –artículo 21–, la finalidad protectora en la interpretación y aplicación de la ley –artículo 22–, la no discriminación en materia de reconocimiento de los derechos de los

menores consagrados en la Constitución Nacional, en el mismo Código y en las demás disposiciones vigentes. Sin embargo, el legislador no logró desarrollar en todo su contexto la doctrina de la “Protección Integral” y optó por orientar sus disposiciones bajo la óptica de la “situación irregular”.

2.1.1.2. Hacia un modelo jurídico garantista

Producto de la concepción tutelar del menor se producen graves violaciones a sus derechos y garantías, reafirmandose la importancia de buscar mecanismos de protección para esta población bajo una dimensión integral. Con tal fin, se promulgan importantes instrumentos internacionales. El más importante, la CIDN que permite consolidar un sistema jurídico-garantista a partir del reconocimiento del niño como sujeto activo de derechos. Derechos que le corresponden como persona y los especiales que derivan de su condición de menor de edad. En la misma medida y bajo esta perspectiva, concilia armónicamente derechos y responsabilidades, y asigna al niño una responsabilidad por los actos ilícitos que realiza, acorde con su grado de desarrollo; igualmente, se le reconocen y respetan las garantías procesales que su condición amerita, y se establece para su juzgamiento un procedimiento con características y finalidades pedagógicas.

2.1.1.2.1. El modelo jurídico garantista en el campo penal

Como rasgos principales del modelo jurídico garantista, en el campo penal, pueden citarse los siguientes:

1. Diferenciación y especificidad del derecho penal, en cuanto a las normas, las autoridades e instituciones, la estructura del proceso, los procedimientos y las sanciones, aunque se nutre de principios que rigen el derecho penal en general.
2. Jerarquización de la función judicial.
3. Desjudicialización.
4. Diferenciación de grupos etarios.
5. Proceso judicial garantista.
6. Plantea la posibilidad de formas anticipadas de terminación del proceso.
7. Proporcionalidad y flexibilidad en las sanciones aplicables.

8. Discrecionalidad.
9. Exigencia de personal especializado en los asuntos de la niñez, que permita garantizar la idoneidad profesional de quienes intervienen en el proceso.
10. Carácter eminentemente pedagógico, tanto del proceso, como de las medidas.

Con este modelo jurídico garantista aplicable al derecho penal, se observa que este modelo tiene como objetivo primordial el reconocimiento del niño como sujeto activo de derechos, es por esta razón que se notan marcadas diferencias en cuanto al trato en relación con los adultos. Además establece una edad mínima a partir de la cual los niños son destinatarios de la ley, se ofrecen alternativas de terminación del proceso diferentes a la sentencia, como la conciliación y los arreglos con la víctima.

Así mismo el modelo plantea la aplicación de la sanción que más convenga con el interés superior del niño y de acuerdo a la gravedad del delito y las circunstancias del infractor, siempre teniendo en cuenta que sean de carácter pedagógico.

2.1.1.2.2. Diferencias importantes entre los dos modelos: Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) – Modelo jurídico – tutelar y Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) – Modelo jurídico garantista

1. Tabla No.1

Criterio	Código del Menor Título V	Código de la Infancia y la Adolescencia SRPA
Paradigma doctrinario	Doctrina Tutelar.	Interés Superior del Niño.
Carácter del sujeto	Sujeto pasivo de protección. Protección especial.	Sujeto activo de derechos. Protección integral y corresponsabilidad Estado, sociedad y familia.
Sujeto del Proceso	Menor infractor como único sujeto.	Adolescente en conflicto con la Ley. Víctima de su conducta punible. Entorno familiar, comunitario e institucional.

Criterio	Código del Menor Título V	Código de la Infancia y la Adolescencia SRPA
Rango de edad	12 a 18 años, tutelados. Menores de 12 años, competencia del Defensor de Familia.	14 a 17 años, responsables. Menores de 14 años, competencia del Defensor de Familia.
¿Imputabilidad?	Inimputables.	Sujetos de responsabilidad.
Sistema	Proceso Inquisitivo.	Proceso Penal Acusatorio.
Carácter de la justicia	Protección al sujeto en situación irregular	Justicia Restaurativa
Procedimiento	Especial regulado.	Remite a la Ley 906 de 2004. No debe entrar en conflicto con la Ley 1098 de 2006 y debe ser especializado.
Forma del proceso	Escrito.	Oral
Autoridades en el proceso judicial	Juez: investiga, juzga y controla la medida.	El fiscal investiga con el apoyo de la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia – Judicial. Juez de conocimiento y de garantías. Defensoría del Pueblo. Procuraduría General de la Nación. ICBF - Defensorías de Familiar. Entidades Territoriales, entre otras.
Autoridades en la administración de la medida y proceso de restablecimiento de derechos	ICBF- operadores.	ICBF. Entidades Territoriales. Entidades parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Operadores entre otras.
Criterios para la medida	Condiciones del menor infractor.	Naturaleza y gravedad de los hechos. Proporcionalidad e idoneidad de la medida. Necesidades del adolescente y la sociedad. Aceptación de cargos y desarrollo en cumplimiento de la sanción.
Naturaleza de las medidas	Reeducador, resocializador, rehabilitador y protector.	Educativo, protector y restaurativo
Medidas	Menor infractor: Amonestación. Reglas de conducta. Libertad asistida. Ubicación institucional. Medidas de rehabilitación.	Adolescente en conflicto con la Ley: Amonestación. Reglas de Conducta. Prestación de servicios a la comunidad. Libertad asistida. Internación en medio semi- cerrado Privación de la liberta en centro de atención especializada.
Medidas víctima	No hay medidas especiales.	Medidas especiales e incidente de reparación.

Fuente: (Departamento Nacional de Planeación, República de Colombia, 2009)

En síntesis, lo que diferencia el Código del Menor al Sistema de Responsabilidad Penal en Adolescentes (SRPA) es la concepción tutelar del derecho de menores que se fundamenta en la llamada "Doctrina de la Situación Irregular", según la cual, el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho (Carranza, 1995). La figura del juez es una figura "paternalista", que debe buscar una solución para ese menor -objeto de protección- que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de las medidas tutelares, que tienen como fines la recuperación social del menor. Con ello, lo que se está afirmando es que ese menor es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación en la sociedad.

Pero con el transcurrir del tiempo, se fueron haciendo cada vez más evidentes las violaciones a los derechos fundamentales para los menores productos de la concepción tutelar, por lo que, como respuesta, surgió una nueva concepción del derecho de menores. Esta nueva concepción denominada "Doctrina de la Protección Integral" encontró su fundamento en un reconocimiento de los menores de edad como seres humanos y sujetos de derecho, por tanto, en un reconocimiento de los derechos del niño como una categoría de los Derechos Humanos.

En conclusión, con la creación del código de la Infancia y la Adolescencia se consideró al niño como sujeto activo de derechos y garantías y se estableció la corresponsabilidad solidaria para la familia, la sociedad y el Estado; lo que obliga a estos postulados a contribuir en la formación integral de los niños con el objeto de que cumplan su función en la sociedad.

2.2. La responsabilidad penal de los adolescentes en el ámbito normativo nacional

2.2.1. Código de la infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006

Ajustar la legislación nacional a la letra y al espíritu de la Carta Política de 1991 y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suponía tener incorporado a la normativa interna importantes cuerpos normativos de carácter internacional, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”, las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing” y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. Dicha adhesión permitió, en desarrollo del bloque de constitucionalidad por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consolidar una reforma acorde con los mandatos internacionales y que exigían un cambio sustancial de la legislación (Sentencia C-203, 2005)

Por virtud de la adopción de los postulados de la esfera internacional, en respuesta a la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia formula un conjunto de acciones, procedimientos y medidas, que desde la perspectiva del interés superior y la prevalencia de sus derechos están orientadas a su protección y bienestar. Por supuesto, tal cometido no podría estar asegurado sin el reconocimiento y positivización de los principios y de las garantías procesales que deben rodear los procesos de investigación y juzgamiento que se adelanten contra los adolescentes acusados de violar la ley penal y, que por fortuna, plasma acertadamente el legislador en el nuevo Estatuto.

Así, en desarrollo del principio de especificidad y diferenciación, la ley establece el denominado Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, definido como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad.

Lo anterior, atendiendo la CIDN en cuanto dispone que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido estas leyes (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Art. 40.3, 1989).

En consonancia con el principio de justicia especializada, que se erige como uno de los aspectos fundamentales que contempla la ley, se organiza la jurisdicción especial de adolescentes. Con la atribución de nuevas funciones a órganos ya existentes, y la creación de órganos nuevos encargados de la investigación y juzgamiento de los delitos y de la ejecución de las sanciones. También, como entes de apoyo, se organiza la policía judicial y el cuerpo técnico especializado adscritos a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales para Adolescentes.

2.3. La responsabilidad penal de adolescentes

Como se ha mencionado anteriormente, el SRPA tiene una finalidad protectora, pedagógica y restaurativa, y en él participan los afectados por la conducta punible y los actores e instituciones corresponsables. En lo que respecta a los adolescentes responsables penalmente, el Sistema debe cumplir una función sancionatoria, pero de naturaleza pedagógica, restablecer sus derechos, brindarle opciones de inclusión social y favorecer su ejercicio ciudadano responsable, autónomo y respetuoso de la convivencia y las diversas expresiones de vida (Familiar, Los Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Abril de 2013)

Lo anterior, se traduce en que si bien los adolescentes deben responder por sus actos, es función no solo del Estado hacer que se cumpla la sanción establecida, sino que la familia y la sociedad también tienen la obligación de velar porque se les respeten sus derechos sin dejarles olvidar que también tiene responsabilidades que les corresponde cumplir.

2.3.1. La responsabilidad penal en el sistema jurídico nacional

En el sistema jurídico colombiano se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva; la jurisprudencia nacional, en especial la Corte Constitucional, ha señalado que la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, es decir, que la actividad punitiva del Estado solo puede tener lugar a partir de la responsabilidad subjetiva del sujeto de la misma (Corte Constitucional, Sentencia C-626, 1996).

Con relación al grado de culpabilidad, se ha dicho por la Corte Constitucional, que involucra consideraciones que tocan con la intencionalidad del hecho, es decir, “de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera”; o lo que es lo mismo, que no hay lugar a responsabilidad penal si la conducta delictual no está fincada en un acto consciente y voluntario de una persona que pudiendo obrar de otro modo y teniendo capacidad psíquico-física para comprender el hecho, voluntariamente realiza el comportamiento que amerita reproche punitivo (Corte Constitucional, Sentencia C-285, 1997)

Esto significa entonces que en el sistema penal rige un Derecho Penal de acto y no un Derecho Penal de autor (Corte Constitucional. Sentencia C-205, 2003). Y, es claro, que por su inmadurez o enfermedad mental y psicológica, los menores de 14 años y los discapacitados no tienen capacidad para comprender los alcances de su conducta o las previsiones contenidas en normas jurídicas.

2.4. Finalidad del sistema

Dispone el Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) que en materia de responsabilidad penal para adolescentes, tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, y que el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño (Código de la Infancia y la Adolescencia, Art. 140, 2006).

Una justicia que respete al adolescente como sujeto de derechos y como persona en proceso de desarrollo debe partir de la comprensión de la dimensión pedagógica del proceso y de las sanciones a imponer. Si la declaración de responsabilidad opera dentro del marco de un debido proceso, con todas las garantías aseguradas, con pleno respeto de los derechos y bajo la perspectiva del interés superior, habrá mayores posibilidades de que el adolescente comprenda, dentro de los límites que impone su condición de persona en desarrollo, la relación de reciprocidad entre derechos y deberes y, por ende, los alcances de la conducta que se le atribuye y su responsabilidad frente a las consecuencias de la misma. De este modo, asumirá las sanciones como un mecanismo socioeducativo propio para su desarrollo personal y estará más dispuesto a resarcir el daño causado.

Sobre este particular, debe destacarse lo previsto en la CIDN, que al respecto precisa:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración y de que este asuma una función constructiva en la sociedad (Convención de los Derechos del Niño, Art. 40).

3. SANCIONES

3.2. Marco conceptual

Se ha reiterado, que uno de los objetivos principales de la justicia de menores es el fomento de su bienestar. Bajo este contexto y en desarrollo de

los compromisos y recomendaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”, entre otros instrumentos, el CIA establece las sanciones aplicables a los menores infractores, su finalidad y alcance, y los criterios de aplicación.

3.2. Finalidad de las sanciones

**FINALIDAD
DE LAS
SANCIONES**

- Protectora

- Educativa

- Restaurativa

Fuente: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Gloria Lucía Sarmiento Santander

Sin duda, la finalidad de las sanciones en los términos dispuestos en la ley (Codigo de la Infancia y la Adolescencia, Art.178), pretende alcanzar el objetivo de la justicia de menores de edad, que se concreta en la búsqueda de su bienestar, entendiéndose como tal el conjunto de condiciones apropiadas para la satisfacción de todas sus necesidades. De ahí que la finalidad protectora, comporta la necesidad de asegurar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos e intereses del adolescente, con miras a facilitar su desarrollo físico, psicológico, intelectual y moral. La finalidad educativa, debe dirigirse a desarrollar y enriquecer las facultades intelectuales y morales del adolescente, con el propósito de lograr su efectiva reintegración social. Y, la finalidad restaurativa, debe conducir a reparar o restablecer a la víctima el daño causado con el delito.

En armonía con la filosofía de la protección integral y acogiendo los postulados de la Convención, y las recomendaciones de la Regla 5 de Beijing que establece como objetivo de la justicia de menores la búsqueda de su bienestar, el CIA es enfático en señalar que en materia de responsabilidad penal tanto el proceso como las medidas son de carácter pedagógico,

específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, que las sanciones allí previstas tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y que se deben aplicar con el apoyo de la familia y de especialistas, pudiendo el juez modificar las medidas impuestas en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales.

Significa lo anterior, que en los términos de la Ley, la finalidad de las sanciones comporta, de forma explícita, no solo el reconocimiento del daño causado por parte del infractor, su responsabilidad en los hechos y la necesidad de reparar a las víctimas –en armonía con el modelo restaurativo–, sino también la protección del adolescente y su reintegración social.

3.3. Criterios de definición de las sanciones



Fuente: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Gloria Lucía Sarmiento Santander

Para asegurar un tratamiento apropiado para el bienestar del adolescente y que guarde proporción con sus circunstancias como con la infracción, el CIA determina una serie de criterios u orientaciones básicas que el juez debe tener en cuenta para definir las sanciones aplicables, a saber:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.

Conforme a las Reglas de Beijing el sistema de justicia de menores debe hacer hincapié en el bienestar de estos y garantizar que cualquier respuesta a los menores delincuentes sea en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito; principio de proporcionalidad que se concibe como instrumento para restringir las sanciones punitivas, y que se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. Por ende, la respuesta a los jóvenes delincuentes, dice la regla, no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias individuales como son, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito, los esfuerzos para indemnizar a la víctima o su buena disposición para realizar una vida sana y útil.

3.4. Clases de Sanciones:

Todas las sanciones deben cumplirse en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a los lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para este efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desarrolló los “Lineamientos Técnico Administrativos para la Atención de Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia. (Instituto Colombiano de Bienes Familiar, 2007).

El Código de la Infancia y la Adolescencia determina como sanciones aplicables a los adolescentes que infrinjan la ley penal, las siguientes:

Tabla No. 2

Sanciones en el SRPA Sanción	En qué consiste y tiempo de duración
Amonestación	Puede comprender: la recriminación al adolescente por parte de la autoridad judicial; la exigencia al adolescente o representantes legales de la reparación del daño; y la asistencia al curso educativo sobre respeto a los Derechos Humanos.
Imposición de reglas de conducta	Obligaciones y prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación [Máximo dos años].
Prestación de servicios a la comunidad	Tareas de interés público que el adolescente debe realizar de forma gratuita. [Máximo seis meses].

Sanciones en el SRPA Sanción	En qué consiste y tiempo de duración
Libertad asistida	Concesión de la libertad con la condición de someterse a supervisión, asistencia y orientación de un programa de atención especializada [Máximo dos años].
Medio semi-cerrado	Vinculación a un programa de atención especializada, durante horario no escolar [Máximo tres años].
Privación de la libertad en Centro de Atención Especializada (CAE)	En centro de atención especializada. Sanción que podrá ser sustituida por otras con el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento

(Documento CONPES. p.16, 2009)Fuente: Ley 1098 de 2006, Artículos 182, 183, 184, 185, 186 y 187.

Teniendo en cuenta la sanción de privación de la libertad las penas están determinadas de la siguiente manera:

Tabla No. 3.

Código Penal	Edad del Adolescente	Duración de Sanción
Pena igual o superior a seis años de prisión	16 a 18 años	1 a 5 años
Homicidio doloso, secuestro, extorsión, en todas las modalidades	14 a 18 años	2 a 8 años

Fuente: Ley 1098 de 2006, Artículo 187.

Es importante precisar en relación a las anteriores tablas que existen dos clases de medidas cautelares personales, la primera consistente en privativas de la libertad (Medio semi-cerrado y privación de la libertad), la segunda en no privativas de la libertad (Amonestación, Imposición de Reglas de Conducta, Prestación de Servicios a la Comunidad y Libertad Asistida).

4. RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA FRENTE A OTROS PAISES²

Este análisis de Derecho Comparado, se realiza frente a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

² Ver anexo Derecho Comparado Colombia frente a otros países en relación con la Responsabilidad Penal para Adolescentes (Información extractada de los documentos: Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas y Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes)).

4.1. Edad Máxima de Responsabilidad Penal en el sistema de justicia juvenil:

Dado que el Derecho Internacional ha establecido claramente que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años de edad cumplidos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que toda persona debe estar sometida a un régimen especial de justicia penal cuando del acervo probatorio en un determinado caso se desprenda que ésta no había alcanzado los 18 años de edad al momento de la presunta infracción de la ley penal. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

[...] desea recordar a los Estados Partes que han reconocido el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de acuerdo con las disposiciones del artículo 40 de la Convención.

Esto significa que toda persona menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores.

Sin embargo, en los Estados miembros y según la CIDH, en Bolivia a partir de los 16 años; en los Estados Unidos es inferior a los 18 años de edad, se presentan casos de niños mayores de 15 años procesados como adultos. En la mayoría de los Estados del Caribe, hasta los 16 años de edad al igual que en Argentina (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

4.2. Edad Mínima de Responsabilidad Penal en el sistema de justicia juvenil:

En la regla 4 de las Reglas de Beijing se recomienda que el comienzo de la edad mínima no debe fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual de los niños.

Si bien los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos no fijan una edad mínima para infringir leyes penales, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados fijarla entre los 14 y los 16 años de edad, instando a no reducir dicha edad mínima. También el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que no es aceptable internacionalmente que niños menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil por infringir las leyes penales, aún menos ante la justicia penal ordinaria.

Pero en otros países como Granada, Trinidad y Tobago y algunos estados de Estados Unidos, los niños de 7 años pueden infringir las leyes penales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto en cuanto al Derecho Comparado, conviene precisar que en Colombia según información suministrada a el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en las diferentes instituciones que operan en el Sistema, los adolescentes que se encuentran allí, han desertado de la escuela por diferentes factores; indisciplina, exclusión, desmotivación, problemas de aprendizaje, problemas familiares, entre otros. Esta situación tiene como consecuencia, bajos niveles de escolaridad., además de ello, la gran mayoría de los adolescentes han participado en grupos que presentan conductas antisociales y con consumo de Sustancias Psicoactivas, que repercuten en trastornos emocionales y de la conducta, convirtiéndolos en agentes activos dentro de la vida delincencial, y usuarios que continuamente participan y acuden a diversos programas de prevención o en otros casos a centros para la atención de niños(as) con restablecimiento de derechos.

Lo anterior tiene como consecuencia, resistencia y apatía a procesos de inclusión social, baja tolerancia a la frustración, bajo auto concepto, altos niveles de agresividad, carencias afectivas y graves alteraciones del comportamiento, que inciden en los procesos de aprendizaje y formación, exigiendo una intervención alternativa que permita que el adolescente reflexione acerca de su situación y la comprenda en un ejercicio de restauración personal.

Así mismo, es importante precisar que la familia hace parte del proceso de resocialización del adolescente, sin embargo, no se puede negar que muchas familias de estos adolescentes viven en niveles de pobreza muy altos, son analfabetas, entre otros, y estos son factores generalizados que se mantienen y se perpetúan a lo largo de los años, producto de contextos de violencia e inequidad que van constituyendo un alto porcentaje de la población Colombiana, lo anterior implica entender, que no se trata de un caso particular, sino de una condición social a nivel nacional, frente a la cual todos tienen una responsabilidad (Familiar, Lineamientos).

De acuerdo a los parámetros tenidos en cuenta para comparar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia frente a otros países, se puede observar que cada Estado tiene establecido su sistema de responsabilidad penal en los adolescentes de acuerdo a lo establecido en las normas internacionales, sin embargo, en algunas ocasiones son acogidas de manera parcial, obedeciendo a su propio criterio.

Lo que no se puede negar de acuerdo a los resultados obtenidos, es que en cada uno de los sistemas de responsabilidad penal para los adolescentes, la tendencia de los infractores es a reincidir en la comisión de las conductas punibles, esto se infiere en razón a que el Estado, la familia y la sociedad, no están cumpliendo con sus obligaciones en cuanto a la formación del niño como persona y como ciudadano responsable frente a sí mismo y frente a los demás.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos frente a la investigación realizada, se concluye que Colombia frente a otros países, cuenta con un sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes lo suficientemente estructurado y debidamente organizado, en este sistema el problema para la reincidencia de los niños en la comisión de conductas punibles, no radica en que la ley sea demasiado laxa, sino que no se cuenta con los recursos suficientes para llevar a cabo los procesos de resocialización y rehabilitación de los adolescentes.

Por otro lado, se llegó a la conclusión que si pueden llegar a ser efectivas las sanciones establecidas en el Sistema de Responsabilidad Penal en Adolescentes, si se contara con la infraestructura y las instalaciones necesarias para albergar a todos los niños declarados responsables penalmente, así como con el personal idóneo y suficiente para prestar el apoyo necesario a los mismos. Además se reafirmó que no se cuenta con los recursos necesarios para poder construir lugares apropiados para el cumplimiento de las sanciones impuestas en el Sistema de Responsabilidad Penal.

Como se afirmó en la introducción del trabajo, cuando los niños, niñas y adolescentes infringen la ley penal, lo hacen ya sea porque existe una clara manifestación de la voluntad encaminada a la infracción penal o porque son coaccionados, y esto suceden en razón a que el adolescente no tiene en la mayoría de los casos, otras alternativas dada su condición social.

Por último, en Colombia para que se pueda dar cumplimiento a las sanciones establecidas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es necesario y obligatorio que se cuenten con los recursos suficientes para desarrollar los mecanismos establecidos. De estos mecanismos, es urgente e indispensable fortalecer los sistemas de producción de información e indicadores con respecto al sistema de responsabilidad, con el objeto de supervisar todo el sistema de protección integral.

Bibliografía

(Convencion de los Derechos del Niño, Art.40).

Bonasso, A. (1995). *Adolescente en Conflicto con la Ley Penal. Derechos y Responsabilidades*.

Carranza. (1995). *El control social sobre niños, niñas y adolescentes en America Latina*. San Salvador: Hombres de Maiz.

Codigo de la Infancia y la Adolescencia (Art.178).

Código de la Infancia y la Adolescencia, Art. 140. (2006).

Código de la Infancia y la Adolescencia, Art. 2 Objeto.

Código de la Infancia y la Adolescencia, Art. 6º. (2006). BOGOTA.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Americas*. Luxemburgo.

Conpes Consejo Nacional de Política, Económica y Social. (2009). Bogotá, República de Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura,CSJ. (2008).

Const,1991.

Const,1991. *Art.44.*

Constitucion Politica de Colombia. (Julio 7 de 1991). Colombia.

(1989). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Art. 40.3.*

(20 de Noviembre de 1989). *Convención Internacional sobre los derechos del Niño, Arts.1 y 40.3.a.*

Corte Constitucional, Sentecia C-740 (23 de julio 2008).

Corte Constitucional, Sentencia C-285 (1997).

Corte Constitucional, Sentencia C-626 (1996).

Corte Constitucional. Sentencia C-205 (2003).

Departamento Nacional de Planeación, República de Colombia. (2009). *Documento CONPES Consejo Nacional de Política Económica y Social*.

Documento CONPES. p.16. (2009). Colombia.

Emilio, G. M. (1994). *Derecho de Infancia - Adolescencia en América Latina. P.63.* Bogotá: Gente Nueva.

Familiar, I. C. *Lineamientos*.

Familiar, I. C. (Abril de 2013). *Los Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*.

Fartih, S. (2009). *Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos*. Bogotá.

Instituto Colombiano de Bienes Familiar. (2007). *Lineamientos Tecnicos Administrativos para la Atención de Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia*. Bogota.

Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia, Art.1 Finalidad. (2006).

Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, Art. 3 Sujetos Titulares de Derechos.

Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, Art.6 Reglas de Interpretación y Aplicación.

Ley 1098 de 2006, Art. 139 Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. (2006).

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, DO. N°46446. Art.6 Reglas de Interpretación y Aplicación. (Noviembre 8 de 2006).

Ley 1098, Art. 169 De la Responsabilidad Penal. (2006).

Ley 1098, Art.144 Procedimiento aplicable. (2006).

Ley 1098, Art.144 Procedimiento aplicable. (2006).

Ley 1098, Art.153 Reserva de las diligencias. (2006).

Ley 1098, Art.174 Del principio de oportunidad. (2006).

Ley 1098, Art.177 y 178 Sanciones y finalidad de la sancion. (2006).

Ley 1098,Art.140 Finalidad SRPA. (2006).

Ley 1098,Art.170 Incidente de Reparación. (2006).

Ley 1098,Art.179 Criterios de definicion de la pena. (2006).

Lopez, C. E. (1981). *Teoria General de Niñez y Adolescencia. Catedra por la niñez de Colombia "Ciro Angarita"*.

Mendez, E. G. (1994). *Derecho de la Infancia - Adolescencia en America Latina*. Bogotá: Gente Nueva.

En L. Mendizabal Oses, *Derecho de Menores*. Ediciones Piràmide.

Perez, J. C. (2009). *Régimen de Sanciones. III Conversatorio sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Paipa, Escuela Rodrigo Lara Bollina, Consejo Superior de la Judicatura.

(Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985).
Reglas de Beijing. Regla 8, 8.1, 8.2. Protección a la Intimidad.

Santander, G. L. (2007). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes* (Vol. 6). Bogota.

(Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-055, 2010).

(Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-203, 2005).

(Corte Constitucional Sentencia C-203, 2005).

Sotomayor, C. T. *DE UN DEERECHO TUTELAR AUN DERECHO PENAL MINIMO/GARANTISTA: NUEVA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL*. Costa rica.

SOTOMAYOR, C. T. *DE UN DERECHO TUTELAR A UN DERECHO PENAL MINIMO/GARANTISTA NUEVA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL*. Costa Rica.